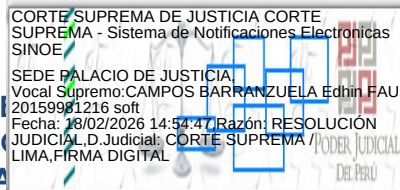




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE CASACIÓN N.º 376-2023/HUAURA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/02/2026 08:27:13, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/02/2026 12:18:54, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/02/2026 15:47:50, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 23/02/2026 12:51:53, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 27/02/2026 14:53:10, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisble por el principio de doble conforme, incluido en el artículo 428.1.d del CPP

I. La causal de inadmisibilidad en el artículo 428 del CPP, en rescate y optimización de los derechos fundamentales al plazo razonable, la seguridad jurídica, la predictibilidad de las decisiones judiciales y la igualdad procesal, impone examinar con atención que el literal d) del inciso 1 del artículo citado prescribe lo siguiente "La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando: [...] **d. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**; o, si invoca violaciones a la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación [...]'"(resaltado adicional).

II. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática, se trata de causales de inadmisibilidad independientes, pues el conector lógico disyuntivo "o" aparece, entre las tres proposiciones, lo que, además, no podría ser de otro modo, ya que la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

III. En este caso, se incurrió en la causal de inadmisibilidad regida por el principio de doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 386.2.b y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En consecuencia, el recurso resulta inadmisble.

AUTO SUPREMO

Sala Penal Permanente

Recurso de Casación n.º 376-2023/Huaura

Lima, diez de febrero de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Edwin Raúl Cáceres Pomasoncco** (foja 80) contra la sentencia de vista del dos de noviembre de dos mil veintidós (foja 66), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, la cual confirmó la sentencia de

primera instancia del veinte de enero de dos mil veintidós, que condenó al recurrente como autor del delito contra el patrimonio, subtipo de robo con circunstancias agravantes (artículo 188 del Código Penal, como tipo base, con las circunstancias agravantes de los incisos 2, 3, 4 y 7 del artículo 189 del acotado código), en agravio de Cristian Jeyson Chávez Espinoza, y le impuso **doce años de pena privativa de libertad**. Además, fijó una reparación civil de S/ 3000 (tres mil soles); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

CONSIDERANDO

Primero. El recurrente, en su recurso de casación, planteó una casación ordinaria, amparada en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP) e invocó el artículo 429 (incisos 1, 2 y 3) del CPP. Asimismo, solicitó que se declare fundado en todos sus extremos el recurso de casación y, casando la sentencia de vista, se declare su nulidad. Bajo los siguientes términos:

- 1.1. Señaló que los jueces de primera instancia emitieron un pronunciamiento contrario a lo establecido en el artículo 393.1 del CPP, y que no se consideró la declaración del encausado respecto a su responsabilidad penal. Asimismo, que la parte agraviada no acreditó la preexistencia de lo sustraído y lo único que adjuntó fue un comprobante de pago sobre un abono, mas no por una venta de celular.
- 1.2. Igualmente, precisó que no se valoró la declaración vertida por uno de los testigos ni el acta de arresto ciudadano realizada al encausado, la misma que es arbitraria; tampoco se tuvo en cuenta el acta de intervención policial, donde no consta la firma del agraviado.

1.3. En ese sentido, sostuvo que las instancias de mérito incurrieron en una motivación sustancialmente incongruente.

I. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP (modificado por la Ley n.º 32130), le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del cuatro de enero de dos mil veintitrés (foja 90) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria¹.

Tercero. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia² sobre los hechos o las pruebas ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley n.º 32130, en el artículo 430.6 del CPP, genera una antinomia³ respecto de otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sala Segunda. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero; Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamentos noveno a decimosegundo.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III), 13.ª ed. Medellín: Edición Dike, p. 414.

³ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert Lionel Adolphus. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132. RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607, Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar*, traducción de Silvina Álvarez, Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, pp. 117 a 138. ROSS, Alf. (1958). *On Law and Justice*, London: Stevens & Sons, p. 26. PERELMAN, Chaim. (1965). *Les antinomies en droit*, Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67 a 69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*, Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*, Edizione Prima edizione, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103 a 118. CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo, como lo ordena el artículo 139.8 de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP y si, por el contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como *causa petendi*, a efectos de desarrollarla y expresar los argumentos concernientes a dicha causal.

Cuarto. De otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista; o de esta respecto a la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema de Justicia; **c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; **d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, y **e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

II. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Quinto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, cuya decisión pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional, incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso⁴, sino en la

⁴ CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (Historia y legislaciones)*. Grandes clásicos del Derecho, tercera serie, volumen 2, traducción de Santiago Sentís Melendo, Oxford: Oxford University Press, p.38.

proclamación del paradigma de un Estado constitucional y social de derecho donde prima una justicia uniforme y predecible, único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales, sin discriminación alguna.

Sexto. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática (como lo ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en las Casaciones n.º 2960-2023/Huánuco y n.º 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis⁵) el literal d) del numeral 1 del artículo 429 del CPP, contiene tres supuestos: **a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia; **b)** los efectos del principio del doble conforme; y, **c)** el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*⁶. Se trata de causales de inadmisibilidad independientes, pues el conector lógico disyuntivo “o” aparece entre las tres proposiciones. Lo que además no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Séptimo. En las citadas decisiones se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales lo siguiente:

∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el consentimiento del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que

⁵ Publicadas el cinco de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos noveno a decimoquinto.

⁶ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que no invocó oportunamente.

pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

[...]. *[El principio del doble conforme]* no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que: El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

∞ Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema⁷. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.

SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto; n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; y

- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.

III. Análisis del recurso

Octavo. En el recurso de casación promovido por el recurrente, conforme al delito de robo agravado (artículo 188 del Código Penal, como tipo base, con las circunstancias agravantes de los incisos 2, 3, 4 y 7 del artículo 189 del acotado código) y la pena efectiva impuesta, se está frente a una **casación ordinaria**, por lo que sería prescindible la exigencia de promover el desarrollo de doctrina jurisprudencial y el asunto casacional, dado que, como lo fijó la jurisprudencia suprema⁸, en el caso de casaciones ordinarias, al recurrente le resulta ineludible transitar por esa vía; no corresponde optar por la vía excepcional que es *residual*, solo aplicable a los casos en que no corresponda por la *summa poena* o por el *objectum casationis*.

Noveno. Ahora, sobre la admisibilidad del recurso, nos encontramos ante una decisión de responsabilidad contra EDWIN RAÚL CÁCERES POMASONCCO, emitida mediante sentencia de primera instancia del veinte de enero de dos mil veintidós (foja 28), que condenó, por unanimidad, al recurrente como autor del delito contra el patrimonio, subtipo de robo con circunstancias agravantes (artículo 188 del Código Penal, como tipo base, con las circunstancias agravantes de los incisos 2, 3, 4 y 7 del

n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; y n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

⁸ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casaciones n.º 1022-2025/Áncash, del uno de diciembre de dos mil veinticinco, fundamento tercero, apartado 3.4; n.º 1807-2021/Cajamarca, del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, fundamento quinto; n.º 2197-2021/Sullana, del diez de febrero de dos mil veintitrés, fundamento tercero.

artículo 189 del acotado código), en agravio de Cristian Jeyson Chávez Espinoza, le impuso **doce años de pena privativa de libertad**. Además, fijó una reparación civil de S/ 3000 (tres mil soles). Esta sentencia **fue confirmada integral y unánimemente** por la sentencia de vista impugnada, en el extremo penal y en el civil, el dos de noviembre de dos mil veintidós (foja 66), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura. Por lo tanto, se incurrió en la causal de inadmisibilidad regida por el principio de doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 386.2.b y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Así, resulta inconducente pronunciarse por los agravios casatorios invocados por el recurrente.

Décimo. Sin perjuicio de lo dicho, a mayor abundamiento en la inadmisibilidad del recurso, se aprecia que este se postuló limitándose a cuestionar la motivación de la resolución recurrida y aspectos de valoración probatoria. Esta Sala Suprema evidencia que la sentencia de vista determinó los agravios formulados por el recurrente en su recurso ordinario de apelación (foja 57), que fueron completa y suficientemente descartados (véanse los fundamentos de derecho decimoséptimo a vigesimoséptimo). Respecto a la preexistencia del bien sustraído, la Sala Penal de Apelaciones contestó en el sentido de que cuando se trata de bienes de uso masivo, tales como el celular, es suficiente con una declaración de carácter personal, es decir, no se requiere acreditación con documento. Por lo demás, la responsabilidad penal del recurrente fue debidamente acreditada, conforme a los medios probatorios que acompañan la declaración del menor agraviado Cristian Jayson Chávez Espinoza. Así, las instancias de mérito declararon probado que el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, a las 19:30 horas aproximadamente, se produjo la sustracción de bienes ajenos de propiedad del menor agraviado Cristian Jeyson Chávez Espinoza, mediante violencia, empleando arma de fuego para vencer cualquier resistencia de la

víctima, acción en la que participaron dos sujetos, entre ellos el encausado Edwin Raúl Cáceres Pomasoncco, quien luego fue intervenido mediante aprehensión por civiles, actuando en flagrancia delictiva, y fue entregado a la autoridad policial momentos después de haberse consumado el hecho delictivo. Por consiguiente, la casación no puede ser un pretexto para proseguir la discusión de instancia⁹.

Undécimo. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de EDWIN RAÚL CÁCERES POMASONCCO. Por tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428.1.d del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile. Esto conlleva que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405.3 del acotado código. Asimismo, conforme al artículo 504.2 del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497.2, del citado código. Por ende, le atañe asumir tal obligación procesal al recurrente EDWIN RAÚL CÁCERES POMASONCCO. La liquidación le concierne a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema y su ejecución, al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del cuatro de enero de dos mil veintitrés (foja 90).
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Edwin Raúl Cáceres Pomasoncco** (foja 80) contra la sentencia de vista del dos de noviembre de dos mil veintidós (foja 66), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la

⁹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Autos de Calificación de Casación n.º 588-2024/Loreto, del 29 de noviembre de 2024 (considerando tercero), y n.º 2635-2022/Lima Norte, del 22 de noviembre de 2024 (considerando tercero).

Corte Superior de Justicia de Huaura, la cual confirmó la sentencia de primera instancia del veinte de enero de dos mil veintidós, que condenó al recurrente como autor del delito contra el patrimonio, subtipo de robo con circunstancias agravantes (artículo 188 del Código Penal, como tipo base, con las circunstancias agravantes de los incisos 2, 3, 4 y 7 del artículo 189 del acotado código), en agravio de Cristian Jeyson Chávez Espinoza, le impuso **doce años de pena privativa de libertad**. Además, fijó una reparación civil de S/ 3000 (tres mil soles); con lo demás que contiene.

III. CONDENARON al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala Penal Suprema y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber y devuélvase.

De acuerdo con la Resolución Administrativa n.º 000021-2026-P-PJ, por el periodo del 1 al 20 de febrero de 2026, el Colegiado se conformará de la siguiente manera:

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

ECB/GAVF